

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.1112/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Gustavo A. Madero

Fecha de Resolución

26/04/2023



Palabras clave

Puestos, Permisos, Vecinos.



Solicitud

- Solicitudes vecinales
- Permiso otorgado por el Alcalde para que se instalen juegos mecánicos, un inflable y comerciantes ambulantes en el parque Corpus Christi de la colonia Guadalupe Tepeyac y en la esquina de Elsa y Ezequiel
- El número de póliza y aseguradora por daños con los que deben contar los juegos mecánicos y el inflable.



Respuesta

El sujeto obligado informó que no ha otorgado permisos para la instalación de comercio ambulante en la ubicación referida.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de información.

Estudio del Caso



Del estudio de las constancias se desprende que el sujeto obligado notificó a la persona recurrente el oficio número AGAM/DGAJG/DG/SMVP/0141/2023, de fecha nueve de febrero, suscrito por la persona titular de la subdirección de mercados y vía pública, sin fundar y motivar debidamente.

En ese sentido, la persona recurrente se inconformo especialmente por la respuesta emitida por el subdirector y no así del alcalde, así como de que no existan permisos.



Determinación tomada por el Pleno

MODIFCAR la respuesta y sobresee aspectos novedosos

Efectos de la Resolución

La Unidad de Transparencia deberá de turnar de nueva cuenta a la oficina del alcalde y Subdirección de Mercados y Vía Pública, a fin de que emita una respuesta debidamente fundada y motivada.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1112/2023

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, a la solicitud de información con número de folio **092074423000277**, y **SOBRESEE** el recurso de revisión, única y exclusivamente por cuanto hace a los aspectos **novedosos** por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Agravios y pruebas	8
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	1
GLOSARIO	
Código: Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México	<u> </u>



Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Gustavo A. Madero.
Particular o recurrente	Persona que interpuso la solicitud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El **treinta de enero**, la *persona recurrente* presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074423000277**, señalando como medio de notificación "A través del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT", y modalidad de entrega "a través del Portal", mediante la cual requiere la siguiente información:

"Por medio de la presente pido que me entregue las solicitudes vecinales y el permiso escrito otorgado por el Alcalde de GAM Dr Francisco Chiguil Figueroa para que se instalen juegos mecanicos, un inflable y mas comerciantes ambulantes en el parque corpus christi de la colonia Guadalupe Tepeyac. Por favor tambien entregue el numero de poliza y aseguradora por daños con los que deben contar los juegos mecanicos y el inflable.

Por favor entregue tambien las solicitudes vecinales y el permiso escrito del Alcalde Dr Francisco Chiguil Figueroapara que se instalen puestos de venta de buñuelos, de aguacates, food trucks, etc en la esquina de Elsa y Ezequiel del mismo parque.

Por favor entregue todos estos documentos en una version publica." (Sic)



1.2 Respuesta. El diecisiete de febrero, el sujeto obligado le notificó a la persona

recurrente el oficio número AGAM/DGAJG/DG/SMVP/0141/2023, de fecha nueve

de febrero, en el que informa lo siguiente:

Sobre el particular, me permito informar a usted que esta Subdirección a mi cargo no ha otorgado permisos para la

instalación de comercio ambulante en la ubicación referida por el peticionario.

Por lo que a manera de proveer en cuanto a su solicitud se le requiere al peticionario mayores datos en cuanto a ubicación, giro y mayor referencia de los espacios que se ocupan por los vendedores aludidos.

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de febrero, la ahora recurrente se inconformó

con la respuesta otorgada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

"porque Ise ponen puestos sin permisos en la esquina de ezequiel y elsa, y los fines de semana se ponen ademas dos juegos de feria en graciela entre noe y samuel y una resbaladilla inflable cerca de la zona de juegos de los niños en el parque de corpus christi (noe, graciela, samuel y elsa) y ellos dicen que tienen el permiso directo del alcalde dr. Chiguil y de un señor luis sandoval que es el lider de la colonia guadalupe tepeyac que porque fueron a una de las audiencias y que ahi les dijo que si se pusieran. Y todas estos juegos se cuelgan de los postes de luz y nos van a causar un accidente. La respuesta la manda el Lic, Rios pero no contesta el Alcalde. ademas, el Lic. Rios dice que no hay permisos, entonces como es que se siguen poniendo esos ambulantes y la alcaldia no los quita [....]" (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veinte de febrero, día hábil, se tuvo por presentado el recurso de

revisión y se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1112/2023.

ninfo

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.1 El veintitrés de febrero, este Instituto

acordó admitir el presente recurso, de conformidad con los artículos 39 fracción primera

del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento

Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, en correlación con

los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, a efecto de que se resolvieran

en un solo fallo con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la

Materia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un

plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera,

exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintitrés de marzo, por medio de la plataforma

y a través del oficio número AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0847/2023, suscrito por la

persona titular de la Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

el sujeto obligado remitió alegatos, confirmando su respuesta inicial.

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El diez de abril, este Instituto ordenó el cierre

de instrucción, de conformidad con el artículo 243 de la Ley de Transparencia, a efecto

de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la

Ley de Transparencia, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente

asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente

recurso de revisión.

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes el catorce de marzo, por el medio señalado para tales efectos.

Ainfo

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del

proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.1112/2023,

por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver

el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53,

214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y

253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento

Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el

acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con

los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este

Organo garante realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por

tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo

establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS



Ainfo

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",2 emitida por el Poder

Judicial de la Federación.

Ahora bien, del análisis las constancias este *Instituto* advierte la posible actualización

de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción III, de la Ley de

Transparencia, es decir, que el recurso será sobreseído cuando, admitido el recurso de

revisión, aparezca una causal de improcedencia.

En ese tenor, resulta inequívoco que se actualiza la causal de improcedencia contenida

en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, esto es, que la recurrente

amplió su solicitud en el recurso de revisión, que para una pronta referencia se

transcribe a continuación:

"porque Ise ponen puestos sin permisos [...] los fines de semana se ponen ademas dos juegos de feria en graciela entre noe y samuel y una resbaladilla inflable cerca de la zona de juegos de los niños en el parque de corpus christi (noe, graciela, samuel y elsa) [...] entonces como es que se

siguen poniendo esos ambulantes y la alcaldia no los quita [...]" (Sic)

Lo anterior constituye un aspecto novedoso debido a que no se requirió en la solicitud

que dio origen al presente recurso de revisión. Por lo tanto, con fundamento en los

_

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Ainfo

artículos antes referidos, 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI,

ambos de la Ley de Transparencia, I procedente es sobreseer el presente recurso

de revisión, única y exclusivamente, por cuanto hace a la parte citada de los

agravios.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del

presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó

conforme a la Ley de Transparencia.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los

agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Solicitud.

En fecha siete de febrero, la parte recurrente requirió al sujeto obligado información

relativa a solicitudes vecinales y el permiso otorgado por el Alcalde para que se instalen

juegos mecánicos, un inflable y comerciantes ambulantes en el parque Corpus Christi

de la colonia Guadalupe Tepeyac y en la esquina de Elsa y Ezequiel, también solicitó el

número de póliza y aseguradora por daños con los que deben contar los juegos

mecánicos y el inflable.

finfo

II. Respuesta del sujeto obligado.

El Sujeto Obligado informó a la persona recurrente mediante el oficio número

AGAM/DGAJG/DG/SMVP/0141/2023, que no se ha otorgado permisos para la

instalación de comercio ambulante en la ubicación referida.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

De las constancias que integra el recurso de revisión se advierte que la parte recurrente

pretende señalar como agravio el hecho de que no contesta el Alcalde, sino el

subdirector de Mercados y vía pública, externa su de inconformidad del

pronunciamiento referente a que no se han otorgado permisos.

IV. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

Por su parte el sujeto obligado efectúa alegatos y manifestaciones reiterando su

respuesta inicial.

V. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de

las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran

en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos por el Sujeto Obligado y las demás documentales que

se obtuvieron de la Plataforma, se precisa que, tienen el carácter de pruebas

documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 374,

en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según los dispuesto

en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos expedidos por

personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se

finfo

consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas

se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"3.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su

conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo

402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el Sujeto

Obligado entregó la información completa que fue requerida en la solicitud.

II. Marco Normativo

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia

de derecho de acceso a la información.

_

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba quese aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar

delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación

judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Ainfo

En primer lugar, se establece en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, quienes:

son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y

proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político

Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, [...] así como cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de

autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el

Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es evidente que la Alcaldía Gustavo A Madero, al ser es un órgano

político administrativo de la Ciudad de México, detenta la calidad de Sujeto Obligado.

Así también, la Ley de Transparencia dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a la

Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos

Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley

de la materia, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen,

archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos

y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre

disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público la

que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades

que llevan a cabo los sujetos obligados.



En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece lo siguiente:

"[…]

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;

II. Obra pública y desarrollo urbano;

III. Servicios públicos:

IV. Movilidad;

V. Vía pública;

VI. Espacio público;

VII. Seguridad ciudadana;

VIII. Desarrollo económico y social;

IX. Educación, cultura y deporte;

X. Protección al medio ambiente;

XI. Asuntos jurídicos;

XII. Rendición de cuentas y participación social;

XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

XIV. Alcaldía digital;

XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y

XVI. Las demás que señalen las leyes.

[...]

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la solicitud, la persona recurrente esencialmente solicito lo

siguiente:

Solicitudes vecinales

Permiso otorgado por el Alcalde para que se instalen juegos mecánicos, un

inflable y comerciantes ambulantes en el parque Corpus Christi de la colonia

Guadalupe Tepeyac y en la esquina de Elsa y Ezequiel

El número de póliza y aseguradora por daños con los que deben contar los

juegos mecánicos y el inflable.

En respuesta, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio número

AGAM/DGAJG/DG/SMVP/0141/2023, de fecha nueve de febrero, suscrito por

subdirector de mercados y vía pública informando que no se han otorgado permisos.

Ahora bien, la persona recurrente se agravio esencialmente por el hecho de que no

contesta el Alcalde, sino el subdirector de Mercados y vía pública y del pronunciamiento

referente a que no se han otorgado permisos.

Cabe precisar que, en cuanto a lo que refiere a los otros dos puntos de la solicitud se

debe entender como actos consentidos, esto, debido a que la parte recurrente no

expresó inconformidad alguna en contra razón por la cual quedan fuera del presente

estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la

Federación que se citan a continuación:



Registro: 204,707 **Jurisprudencia** Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095 Tesis aislada

Materia(s): Común Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis: Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de



consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por tanto, al no remitir debidamente la respuesta complementaria no es procedente sobreseer el recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

Por consiguiente, este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la solicitud, debido a que si bien el sujeto obligado dio respuesta a través de una de sus unidades administrativas, la solicitud era clara en el sentido que la persona recurrente preguntaba por la existencia de un permiso otorgado por el Alcalde, por lo que debieron fundar y motivar la delegación de facultades al recurrente a fin de proporcionarle certeza y seguridad jurídica.

Por otro lado, este Instituto advierte que de la respuesta emitida por subdirección de mercados y vía pública informó sin fundamentar y motivar lo que también no proporciona certeza y seguridad jurídica a la persona recurrente.

Por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la

normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se

encuentra vinculada con lo previsto el artículo 60, fracción VIII, de la LPACDMX, de

aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y

exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea

considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos

aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial

VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.4

IV. EFECTOS.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el

artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta procedente MODIFICAR la

respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

La Unidad de Transparencia deberá de turnar de nueva cuenta a la oficina del

alcalde y Subdirección de Mercados y Vía Pública, a fin de que emita una

respuesta debidamente fundada y motivada.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá

notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la

notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley

de Transparencia.

VI. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la

Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la

respuesta emitida por la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su calidad de sujeto

obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 248 fracción VI, en relación con el diverso

244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se SOBRESEE los

elementos novedosos.

Ainfo

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides

Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución

llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su

momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado

para tal efecto.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO